

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada en el sector de industrias navales.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1967, se han aprobado las bases generales para el régimen de acción concertada en el sector de industrias navales, encomendándose al Ministerio de Industria la ejecución y desarrollo de aquellas.

Establecidas las normas del concierto resulta necesario complementar su contenido sustantivo con la regulación de los aspectos formales que la acción concertada implica, a cuyo fin se hace preciso instrumentar el cauce de procedimiento que permitía a las Empresas interesadas acogerse al referido régimen.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas de industrias navales a que se refiere la base sexta del número 1 de la Orden de 26 de julio de 1967, que deseen acogerse al régimen de acción concertada, deberán solicitarlo del Ministerio de Industria, dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Las solicitudes deberán presentarse, por triplicado, ante la Dirección General de Industrias Navales, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo y de conformidad con lo prevenido en el número 3 del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social y habrán de contener, además de las circunstancias que se determinan en el artículo 69 de la primera Ley citada, la expresa aceptación de las bases generales del concierto y aquellas otras bases específicas que cada Empresa considere conveniente proponer.

Cada una de las copias de la solicitud deberá ir acompañada de un ejemplar del proyecto provisional, en el que figure el plan de la Empresa o Empresas con el detalle suficiente para que pueda ser juzgado debidamente por la Administración.

Tercero.—En ningún caso las Empresas podrán proponer bases que supongan una reducción de las exigencias que se derivan de las bases generales o una ampliación de los derechos y beneficios por éstas establecidos.

Cuarto.—Un ejemplar de cada solicitud será remitido a informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical.

Quinto.—Los proyectos provisionales presentados serán estudiados por la Dirección General de Industrias Navales, asistida por la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y, en los casos que afecten a la «Empresa Nacional Bazán», por un representante del Ministerio de Marina. Con audiencia de la Empresa interesada, dicha Dirección General introducirá las modificaciones necesarias para obtener un plan de actuación coordinado.

Los proyectos que sean deficientes o que no puedan encajarse en el plan general, serán rechazados.

Los proyectos que se presenten con las solicitudes serán, en su caso, aprobados, en forma provisional y condicionada, a la presentación y aprobación de los proyectos definitivos a que se refiere el número sexto. Tanto esta aprobación provisional como la denegación, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se comunicará a las Empresas solicitantes en el plazo de dos meses a partir de la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Sexto.—Las Empresas que hayan recibido la aprobación condicionada deberán presentar en el Ministerio de Industria, por triplicado, sus proyectos definitivos en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación de dicha aprobación.

Séptimo.—A la vista de los proyectos definitivos, la Dirección General de Industrias Navales propondrá al Ministro de Industria la resolución que proceda.

Octavo.—Aceptada, en su caso, la solicitud, se extenderá a oportuna acta de concierto, en la que se expresarán con toda precisión los elementos del acuerdo y su alcance.

Noveno.—Extendida el acta de concierto se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de los beneficios correspondientes.

Décimo.—El plazo de solicitud de adhesión a la acción concertada podrá ser abierto nuevamente, cuando el Ministerio de Industria lo estime conveniente, hasta la cobertura de los objetivos que se marquen al sector.

Undécimo.—El acta de concierto, extendida entre el Ministerio de Industria y cada Empresa, implica la aprobación de este Ministerio respecto del proyecto y su informe favorable ante los Organismos de la Administración a todos los efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de octubre de 1967 por la que se desarrollan los preceptos de sanidad e higiene pecuaria establecidos en el artículo segundo del Decreto 802/1967, de 6 de abril.

Ilustrísimo señor:

El conjunto de medidas sanitarias e higiénicas que para la intensificación de la lucha contra la peste porcina africana se prescriben en el artículo segundo del Decreto 802/1967, de 6 de abril último, reclaman por parte de este Ministerio y en uso de la facultad concedida al mismo en su artículo séptimo, la normalización de las mismas regulando los servicios y deberes que competen tanto a la Administración como a las Juntas y Corporaciones provinciales y locales, Veterinarios, ganaderos, tratantes e industriales, para alcanzar la limitación primero, y extinción, más adelante, de la peste porcina en España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y previo aviso favorable del Consejo Superior Veterinario, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Notificación urgente de la enfermedad.

1. La aparición simultánea sin causa conocida de una enfermedad en varias reses porcinas de una explotación será considerada sospechosa de peste porcina africana y notificada a la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 108 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootias.

2. Por el Servicio Provincial de Ganadería se dispondrá con carácter de urgencia la toma de muestras y se establecerá el secuestro de los animales de la explotación afectada y la inmovilización de las reses porcinas circundantes al foco sospechoso, investigando el posible origen de aquella manifestación epizootica.

3. Cuando del resultado de la investigación practicada el origen de la enfermedad corresponda a otra provincia, lo comunicará inmediatamente al Jefe del Servicio Provincial de Ganadería respectivo para que adopte las oportunas medidas.

2.º Declaración oficial de la enfermedad y medidas de carácter general.

El diagnóstico de la peste porcina africana llevará consigo la declaración oficial de la enfermedad y la adopción de las siguientes medidas:

1. La intervención por los Servicios Provinciales de Ganadería de todos los efectivos porcinos que constituyan la explotación declarada infecta a los fines de proceder al sacrificio y destrucción higiénica de los animales enfermos y sospechosos.

2. El secuestro e inmovilización de las reses porcinas existentes en el área de influencia del foco declarado.

3. La prohibición de la celebración de ferias, mercados, exposiciones y concursos del ganado de cerda y su venta ambulante en el área que señale el Servicio Provincial de Ganadería.

4. La desinfección y desinsectación de los locales, albergues y enseres de la explotación afectada, de las colindantes que se juzgue necesarias y de los vehículos de transporte de la zona o comarca afectada.

3.º Medidas sobre albergues en explotaciones extensivas, intensivas y mixtas.

1. Todas las explotaciones extensivas y mixtas de ganado porcino se registrarán en los respectivos Servicios Provinciales de Ganadería, confeccionándose la correspondiente ficha en la que consten las características higiénicas de las mismas en relación con la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1966 y Resolución de la Dirección General de Ganadería de 31 de mayo del mismo año.

2. Las explotaciones intensivas cumplirán las condiciones higiénicas previstas en el artículo 13 del vigente Reglamento de Epizootias. Los Veterinarios titulares en su función de higiene pecuaria comprobarán y calificarán las explotaciones, enviando el correspondiente informe al Servicio Provincial de Ganadería.

4.º Medidas sobre la alimentación de los cerdos.

Para evitar la difusión de la enfermedad vehiculada por los alimentos utilizados en esta clase de ganado, queda prohibido:

1. La crianza y explotación de cerdos en basureros, muldares y estercoleros.

2. La utilización de residuos y desperdicios de la alimentación humana procedentes de hoteles, colegios, cuarteles, quemaderos y subproductos de mataderos e industrias de la carne. Excepcionalmente podrá autorizarse su utilización mediante el uso de instalaciones de esterilización autorizadas y fiscalizadas por el Servicio Provincial de Ganadería.

5.º Movilización y comercio de cerdos.

1. Continúan en vigor las medidas previstas en la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1966 sobre observación sanitaria en las compraventas y traslados de cerdos y las referentes al comercio ambulante de estos animales.

2. Las Guías de Origen y Sanidad expedidas por los Veterinarios titulares consignarán los datos necesarios para la identificación de los animales. Para los traslados fuera de la provincia de origen será necesaria la oportuna guía interprovincial, expedida por el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente.

6.º Medidas epizootológicas en mataderos e industrias cárnicas.

La obtención de canales, piezas selectas y despojos de ganado porcino requerirá el cumplimiento de las medidas de higiene pecuaria siguientes:

1. Garantía de origen y sanidad de los animales objeto de sacrificio y de la desinfección de los transportes utilizados.

2. Vigilancia de los sacrificios de las reses porcinas e intervención de las canales y despojos de aquéllas que en el reconocimiento post-mortem presenten lesiones anatomopatológicas sospechosas de peste porcina africana, recogida de muestras que confirmen la inocuidad respecto a dicha enfermedad de la materia prima a transformar, procediendo a su decomiso en caso positivo.

3. Tanto en los casos a que se refiere el punto anterior como cuando existieran sospechas de la existencia del agente causal de la peste porcina africana en las carnes y productos obteni-

dos en fábricas chacineras y salas de despiece, se procederá a la recogida de muestras para su confirmación en el laboratorio de la inocuidad de la materia prima a transformar o de los productos obtenidos. De confirmarse la presencia del virus causal, se procederá al decomiso de las canales o productos intervenidos, así como de los sospechosos.

4. Prohibición del sacrificio de cerdos con pesos vivos inferiores a 75 kilogramos. Excepcionalmente podrán autorizarse en las condiciones que señala la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1966.

5. Fiscalización por los Servicios Provinciales de Ganadería de la documentación de origen y sanidad de los cerdos a sacrificar y conocimiento de los resultados de las inspecciones post-mortem realizadas, así como del origen de las canales y piezas selectas entradas en la industria y establecimientos frigoríficos.

6. Los servicios anteriormente citados serán realizados por los técnicos Veterinarios que designe la Dirección General de Ganadería, a propuesta de los correspondientes Servicios Provinciales.

7.º Aprovechamiento por pastoreo de recursos naturales.

1. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, previo informe de la Comisión a que hace referencia la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1966, señalarán por zonas y clases de recursos naturales aprovechables en pastoreo porcino los periodos de consumo de los mismos.

2. La permanencia de cerdos en pastoreo para el aprovechamiento de recursos naturales fuera de los periodos señalados serán autorizados en las fincas que reúnan las condiciones higiénicas indicadas en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 31 de mayo de 1966, previa solicitud de los propietarios de la explotación e informe favorable de la Comisión citada.

8.º Comarcas y regiones indemnes y exentas de peste porcina africana.

1. Se considerará una comarca o región natural indemne de peste porcina africana cuando no se haya presentado ningún caso de dicha enfermedad, o bien hayan transcurrido cuatro años exentas de la peste porcina africana y estén cubiertas las garantías de ausencia de portadores y vectores del virus causal de la misma en toda su extensión.

2. Asimismo se considerará una comarca exenta de peste porcina africana cuando haya transcurrido un periodo de tiempo no inferior a nueve meses para las explotaciones intensivas y año y medio para las extensivas, después de muerto o sacrificado el último enfermo, sin presentarse ningún nuevo caso y se haya practicado la desinfección y desinsectación rigurosa de los locales, corrales y enseres ocupados por los enfermos y sospechosos.

3. Por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario se señalarán en sus respectivas provincias las comarcas o regiones que por similitud de sus características agropecuarias y limitación geográfica puedan considerarse como unidades geopecuarias independientes a efectos de la lucha contra esta epizootia.

4. La Dirección General de Ganadería establecerá a través de sus Servicios provinciales o regionales medidas especiales de vigilancia y comprobación epizootológica que garanticen el control de la peste porcina africana en las comarcas o regiones a establecer.

9.º Declaración oficial de extinción y repoblación porcina de explotaciones afectadas.

1. Se considerará extinguida la epizootia cuando haya transcurrido sin novedad un mes de sacrificado o muerto el último enfermo y eliminados los sospechosos y portadores y se hayan practicado energicas desinfecciones y desinsectaciones en los lugares que ocuparon los animales enfermos y sospechosos.

2. Las repoblaciones porcinas subsiguientes a la declaración oficial de extinción de las fincas contaminadas cumplirán los plazos y requisitos higiénicos señalados en el punto cuarto de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1966 en las explotaciones extensivas; dicho plazo podrá reducirse al de treinta días en las explotaciones intensivas si en una u otra circunstancia fueron cumplimentadas las previsiones previas siguientes:

a) Que sean practicadas al menos dos desinfecciones y desinsectaciones, con un intervalo de dos semanas, en los locales y utensilios, estiércoles y enseres que contuviera la explotación.

b) Que con una antelación mínima de tres semanas a la fecha indicada para la repoblación se mantenga un lote de cerdos testigo en los locales o fincas a repoblar soportando la prueba sin alteración sanitaria. La amplitud de dicho lote testigo no será nunca superior al 20 por 100 de la capacidad de sostenimiento de la finca o explotación.

10.º Los contraventores de las normas establecidas en la presente Orden ministerial se hallarán incurso en las faltas señaladas en el artículo sexto del Decreto 802/1967 y serán sancionados en la forma y cuantía que en el mismo se establecen.

11.º Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de octubre de 1967, de bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de prendas de vestir confeccionadas en los puertos francos españoles del Norte de África.

Ilustrísimo señor:

La Empresa «Confecciones Sarrias» solicitó de este Ministerio que las prendas de vestir que confecciona en Ceuta se admitan con bonificación arancelaria a su entrada en la Península e islas Baleares.

Vistos el número tres, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 12 de marzo de 1956, modificada por la de la Presidencia del Gobierno de 11 de febrero de 1956, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 3 de octubre de 1955, sobre régimen arancelario de los productos originarios de las Plazas de Soberanía del Norte de África, y la Orden de este Ministerio de 7 de febrero de 1963 que concede bonificación arancelaria a prendas de vestir confeccionadas en las islas Canarias a base de tejidos extranjeros.

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada.

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas a otros productos industrializados en puertos francos españoles y especialmente la otorgada a favor

de las prendas de vestir confeccionadas en las islas Canarias por Orden de 7 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

Considerando que la calidad y valor de las prendas de vestir, así como la cantidad, calidad y valor de los tejidos y otras materias utilizados, son factores variables que deben condicionar en todo momento la cuantía de la bonificación, para que la concurrencia de la producción de los puertos francos españoles en el mercado peninsular y balear con la producción de éstos se verifique en condiciones de paridad de trato arancelario,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las prendas de vestir confeccionadas en los puertos francos españoles del Norte de África a base de tejidos de origen extranjero, siendo nacionales las demás materias utilizadas en la confección, tales como forros, bolsillos, entretelas, botones, cremalleras, etiquetas e hilos gozarán a su entrada en el territorio nacional de la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria cuya cuantía vendrá determinada, para cada expedición, por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas grava las citadas confecciones y el de los que correspondan al tejido de origen extranjero utilizado en la confección.

Consecuentemente, dichas confecciones satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes al tejido extranjero utilizado en la fabricación.

Segundo.—Los confeccionistas de prendas de vestir que deseen acogerse a los beneficios que se conceden por la presente Orden no podrán utilizar en la confección de prendas de vestir materiales nacionales que se hayan producido acogiéndose a cualquiera de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, a no ser que se ingresen en el Tesoro los derechos que éste no hubiese percibido como consecuencia de la utilización en la producción de dichos materiales nacionales, de alguno de los regímenes del citado tráfico.

Tercero.—Los mismos confeccionistas estarán obligados en todo caso a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación de la cantidad, calidad y valor de los tejidos utilizados en la confección de las prendas de vestir, según tipo y talla de las mismas.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que corresponda según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen de las confecciones de prendas de vestir que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de octubre de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Infantería don Jacinto Mateos Iglesias.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Capitán de Infantería don Jacinto Mateos Iglesias, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda—Delegación de Ovie-

do—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto de artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Capitán, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En